

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se suprime la exigencia de documentos de importación temporal en el transporte internacional por carretera de carácter comercial.*

Ilustrísimo señor:

Es preocupación mantenida por este Ministerio la de adecuar la legislación aplicable a los transportes internacionales por carretera a las nuevas exigencias derivadas del constante incremento en el correspondiente tráfico. De la misma manera, es un objetivo dinámico a alcanzar, según las variables circunstancias de cada momento, obtener la mayor eficacia posible, al tiempo que evitar obstáculos, puestos de manifiesto en repetidas ocasiones, a los transportistas en lo que afecta a su entrada y salida de nuestro país.

Todo ello ha dado lugar a considerar la conveniencia de suprimir la obligación que pesa sobre la importación temporal de vehículos comerciales por carretera por la exigencia de amparar el citado tráfico por medio de documentos de importación temporal (internacionales o nacionales).

La expresada supresión se ve favorecida por cuanto un examen de la legislación comparada al respecto pone de manifiesto que aquella ha sido adoptada por la mayor parte de los países europeos. De otro lado, existen antecedentes en la propia reglamentación nacional—artículo 142, B, norma 2.ª, e), de las Ordenanzas de Aduanas, así como la Orden ministerial de 25 de febrero de 1964, apartado 10.2)—, relativas a autocares y vehículos utilizados en el transporte TIR, respectivamente demostrativos de que, habiéndose suprimido los correspondientes documentos de importación temporal, el resultado ha sido altamente positivo.

Ahora bien, esta facilidad que se concede debe ir acompañada de la oportuna sanción para aquellos casos en que los vehículos importados se utilicen indebidamente.

Por otra parte, resulta aconsejable no extender las ventajas expresadas a aquellos vehículos matriculados en países que no mantengan análogas facilidades, en régimen de reciprocidad, para los vehículos comerciales españoles, ni a los remolques y semirremolques cuya carencia de datos dificulta su identificación, con el consiguiente peligro fiscal.

En virtud de cuanto queda expuesto, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede la disposición final 2.ª de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se suprime la obligación establecida en el apartado 2 de la norma 3.ª del artículo 142, B), de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, por la que se exige que los vehículos automóviles de carácter comercial importados temporalmente circulen al amparo de documentos de tal régimen (internacionales o nacionales).

Segundo.—Esta supresión afectará tan sólo a los vehículos matriculados en países que otorguen el mismo trato a los de matrícula española.

Tercero.—Tampoco alcanzará la supresión a los remolques, semirremolques y demás vehículos comerciales carentes de matriculación.

Cuarto.—Queda prohibida, a los efectos de la Ley de Contrabando, la circulación por territorio nacional de vehículos comerciales de matrícula extranjera, cuando sean utilizados en operaciones distintas de las previstas en el artículo 142, B), de las Ordenanzas de Aduanas, salvo que cuenten con la debida autorización aduanera.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias de esta Orden que estime precisas.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de agosto de 1973 relativa al establecimiento de tarifas máximas y mínimas en transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de 29 de agosto de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

«En el apartado 4.1. tabla 2, columna PTK, grupo I y grupo II, el punto que separa los guarismos correspondientes a los precios de la tonelada por kilómetro debe sustituirse por una coma.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan los precios máximos de venta al público de plantones de agrios para la campaña de plantación 1973-74.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, punto 5, de la Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de diciembre de 1968, por la que se establece la ordenación de viveros de agrios, y en virtud de las facultades que dicha disposición le confiere, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Los precios máximos de venta al público de los plantones de agrios producidos en viveros especialmente autorizados según las características y destino de los mismos, en posición almacén viverista expedidor y a raíz desnuda, son los siguientes:

a) Plantón de un año de injerto, con desarrollo de éste igual o superior a 70 centímetros: 75 pesetas.

b) Plantón de un año de injerto, con desarrollo de éste superior a 90 centímetros: 85 pesetas.